



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2018-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL  
PERÚ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú contra la resolución de fojas 150, de fecha 8 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2018-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se declare nula la resolución (Casación Laboral 13324-2014 Lima) de fecha 1 de junio de 2015 emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 38), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 25 de julio de 2014 (f. 13) emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 5 de diciembre de 2012, que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta en su contra por don Julio Enrique León Aldave.
5. Tal como se advierte del tenor de recurso de agravio constitucional, la parte recurrente denuncia la violación del derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pluralidad de instancias y defensa, puesto que a pesar de que cumplió los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley 26636, su recurso de casación fue declarado improcedente debido a que
  - Solamente corresponde examinar agravios sustentados en causales de Derecho sustantivo y no en Derecho procesal —pese a que en otros casos sí ha conocido infracciones normativas de carácter procesal—; por ende, lo alegado en tales extremos fue declarado improcedente de plano. En tal sentido, la parte actora considera que ese extremo de la fundamentación de la resolución cuestionada es aparente.
  - Las infracciones normativas basadas en causales de Derecho sustantivo no fueron expuestas con suficiente claridad y precisión; sin embargo, sí cumplió con especificar que las infracciones normativas que se cometieron son: (i) la aplicación indebida del artículo 11 de la Ley 27803, dado que debió aplicarse lo previsto en el Decreto Legislativo 728; (ii) la interpretación errada de la Cuarta Disposición Final de la Ley 29059, en la medida en que la reposición de un trabajador se encuentra supeditada a que se cuente con una plaza presupuestada; y (iii) la contradicción de lo resuelto en segunda instancia o grado con lo expresamente señalado en la resolución que resolvió la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2018-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL  
PERÚ

Casación 12793-2013 Lima). Así las cosas, la parte accionante alega que, en estos extremos, se ha incurrido en un vicio de motivación externa.

6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados pues, al fin y al cabo, lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica realizada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al calificar el recurso de casación. En otras palabras, lo que concretamente se impugna son las razones por las cuales el recurso presentado fue declarado improcedente; empero, tal cuestionamiento resulta manifiestamente improcedente.

7. A mayor abundamiento, cabe precisar que la judicatura constitucional no es competente para verificar si el mencionado recurso de casación debió ser declarado improcedente o no, en la medida en que tal controversia no tiene naturaleza *iusfundamental*. Así pues, esta Sala del Tribunal Constitucional infiere que, en realidad, lo que la parte recurrente pretende es prolongar —en sede constitucional— la discusión en torno a la procedencia del recurso de casación presentado en el proceso laboral subyacente, pretextando, para tal efecto, la vulneración de los mencionados derechos constitucionales, pues sus argumentos se circunscriben a rebatir la decisión adoptada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

8. En todo caso, y para concluir, cabe precisar que el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución que cuestiona no significa que esta no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2018-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL  
PERÚ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2018-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE RESERVA  
DEL PERÚ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con lo resuelto, en tanto y en cuanto lo reclamado por la parte recurrente no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL